

Proceso Rol N° 42.151-5-2014
Segundo Juzgado de Policía Local
Las Condes

Las Condes, quince de mayo de dos mil quince.

VISTOS ;

A fs.1 y complementada a fs.14 don **Luis Felipe Cabrera Orrego**, estudiante, domiciliado en Avda. Padre Hurtado N° 1755, depto. B-22, Vitacura, en representación de su padre don **Axel Eduardo Cabrera Martínez**, interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **TELEFÓNICA MOVILES CHILE S.A.**, representada para estos efectos por su jefa de local doña Daisy Vergara, ambos domiciliados en Avda. Apoquindo N° 7071, Las Condes, por supuestas infracciones a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, en que habría incurrido el proveedor denunciado debido a que se habría negado a poner término de inmediato al contrato de suministro de telefonía móvil respecto del celular N° 99038420, toda vez que habiendo concurrido con fecha 28 de agosto de 2014 a la sucursal ubicada en Avda. Apoquindo N° 7071, solicitando se pusiera término al respectivo contrato asignado al número ya individualizado, la dependiente le informó que la línea quedaría desactivada en 24 horas y que la facturación y cobro se efectuaría por el monto proporcional correspondiente hasta ese momento en la boleta del mes siguiente; que, sin embargo en los meses de septiembre y octubre se efectuaron cobros por el total del monto del contrato, ascendente a la suma de \$ 27.183.- ; por esta razón, se concurrió nuevamente a la sucursal de Movistar con fecha 7 de noviembre de 2014 a fin de aclarar la situación, que la parte denunciada se habría negado a reconocer la solicitud anterior de término del contrato, admitiéndolo únicamente cuando le fue exhibida la copia de la mencionada solicitud, reingresando con esa fecha la solicitud de término del servicio, accediendo a la devolución de las cantidades pagadas en los meses posteriores a la original solicitud de término; que no obstante todo lo anterior, la denunciada no habría hecho devolución de las sumas de dinero que fueron pagadas por su parte a fin de evitar multas e intereses moratorios mientras se aclaraba la situación; motivos por los cuales estima que la

denunciada habría infringido lo dispuesto en los artículos 3 letra a) y b, 1 y 23 de la Ley Nº 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, al no respetar los términos y condiciones en que habría sido contratado el plan de suministro de telefonía móvil, puesto que es posible ponerle término en cualquier momento, lo que no habría sido cumplido por la parte denunciada, solicitando se le condene al máximo de la multa que establece la ley y a pagar una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$ 27.138.- correspondiente al monto pagado en el período de 12 septiembre al 11 de octubre ; \$ 27.138.- pagados por período de 12 de octubre a 11 de noviembre de 2014, la suma de \$ 13.916, entre el día 28 de agosto y 11 de setiembre de 2014, la cantidad de \$ 110.000.- por gastos de transporte y movilización; y la suma de \$ 7.000.000.- por daño moral; más las costas; **acciones que fueron notificadas a fs. 18.**

A **fs.28** se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante y en rebeldía de la parte denunciada y demandada Telefónica Móviles Chile S.A., rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en autos.

A **fs. 35** rola oficio de la empresa demandada acerca de los números de telefonía móvil asociados al Rut del actor y su modalidad de contratación.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los antecedentes para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional:

PRIMERO: Que, la parte denunciante sostiene que el proveedor denunciado Telefónica Móviles Chile S.A. -en adelante Movistar- habría vulnerado las normas sobre Protección a los Derechos de Los Consumidores, al no respetar los términos y condiciones en que fue ofrecido y convenido el contrato de suministro de telefonía móvil, toda vez que habiendo solicitado el término del contrato de suministro, la denunciada no habría dado curso a ella, manteniendo subsistente el mencionado contrato y efectuando el cobro de los servicios, no obstante haberse expresado su voluntad en contrario, habiendo sido necesario reiterar la declaración de término del contrato para que ella se hiciera

efectiva sólo dos meses después de la petición original, sin que se hubieran reversados los cobros efectuados por Movistar en el período posterior a ésta; infringiendo de esta manera las normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores contenidas en la Ley N° 19.496.

SEGUNDO: Que, Telefónica Móviles Chile S.A., se encuentra rebelde en estos autos, no obstante haber sido legalmente notificada.

TERCERO: Que, el artículo 50 B de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores establece expresamente que en lo no previsto por sus disposiciones, se estará a las normas de la Ley N° 18.287 y en subsidio a las del Código de Procedimiento Civil; que, la mencionada Ley en su artículo 14 inciso 1, faculta al Juez de Policía Local para fallar de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforme a las cuales el sentenciador apreciará la prueba y antecedentes de la causa, consistentes en declaración de la testigo de la denunciante y demandante doña María Fernanda Cabrera Orrego y documentos acompañados por dicha parte, que serán invocados cuando corresponda durante el desarrollo de la parte considerativa de la sentencia.

CUARTO: Que, en relación a los hechos denunciados cabe señalar que el D.S. N° 425 de 1996 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que contiene el Reglamento del Servicio Público Telefónico, publicado en el diario oficial de 9 de agosto de 1997, dispone en su artículo 44 lo siguiente: ***"El suscriptor podrá poner término al contrato de suministro, local o móvil, previo aviso, por escrito, a la compañía telefónica correspondiente. La compañía telefónica deberá poner término al suministro del servicio dentro del plazo de 10 días a contar del requerimiento"***; que, por consiguiente y de acuerdo a los términos del artículo 1546 del Código Civil, el contrato de suministro de telefonía móvil suscrito entre las partes, tiene incorporado dentro de sus cláusulas o condiciones, la obligación impuesta en la disposición transcrita.

QUINTO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores que señala: ***" Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio "***; de manera tal que en la especie, la negativa de Movistar de poner término al contrato dentro de los 10 días siguientes a la declaración de voluntad del actor de poner término al contrato de suministro, que consta en el documento acompañado a fs. 20, constituiría infracción a la norma señalada.

SEXTO: Que, en mérito de lo declarado en las consideraciones precedentes, se estima procedente acoger la denuncia infraccional de fs.1 interpuesta por don Axel Eduardo Cabrera Martínez en contra de Telefónica Móviles Chile S.A., por haberse infringido lo dispuesto en el 12 de la Ley N° 19.496, al no respetar los términos en que fue acordada la prestación de servicios, al negarse a poner término al respectivo contrato dentro del plazo de 10 días siguientes a la expresión de voluntad del demandante en tal sentido, efectuada con fecha 28 de agosto de 2014 (fs.20).

b) En el aspecto civil:

SÉPTIMO: Que, la parte de Axel Eduardo Cabrera Martínez a fs.1 deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitando se condene a la parte demandada Telefónica Moviles Chile S.A. a pagar la suma de \$178.192.- por concepto de daño patrimonial, y la suma de \$7.000.000.- por concepto de daño moral.

OCTAVO: Que, si bien de conformidad a lo establecido en el artículo 3 letra e) de la citada Ley N° 19.496, que señala: *" El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor , y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea"*; el consumidor tiene derecho a que se le indemnice el daño material o moral que el incumplimiento de las normas puede ocasionar; cabe señalar, que dicho daño debe ser acreditado de acuerdo a las reglas de la prueba establecidas en nuestra legislación en el artículo 1698 y siguientes del Código Civil.

NOVENO: Que, es la especie el actor acompañó a fs. 27 boleta de cobro correspondiente al período del 12 de septiembre al 11 de octubre de 2014 por la suma total de \$ 27.138.-, constando en el mismo documento que dicha cuenta fue pagada, siendo procedente acoger la demanda civil respecto de esta suma, ya que fue pagada sin causa , constituyendo un detrimento en el patrimonio del actor.

DÉCIMO: Que sin embargo, respecto de los demás conceptos demandados por daño patrimonial, correspondientes a la sumas supuestamente cobradas y pagadas por el período del 12 de octubre al 11 de noviembre de 2014, la suma de \$ 13.916.- cobrada entre el día 28 de agosto y 11 de setiembre de 2014; como asimismo, la cantidad de \$110.000.- reclamada

por gastos de transporte y movilización; no fueron acreditados, razón por la cual deberá desestimarse la demanda por estos conceptos.

UNDÉCIMO: Que, en relación a la indemnización por daño moral, cabe señalar que no ha resultado justificado en autos el perjuicio moral que señala haber sufrido la parte demandante a consecuencia de la infracción en que incurrió la demandada, debiendo por tanto rechazarse la indemnización solicitada por tal concepto.

Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley 15.231; Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y los artículos 3, 23, 24, 50 y 50A, de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara :

a) Que, se acoge con costas la denuncia de fs.1 y se condena a **Telefónica Móviles Chile S.A.- Movistar-** representada por doña **Olivia Zavala** a pagar una multa equivalente en pesos a **30 UTM (treinta unidades tributarias mensuales)** por infringir lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

b) Que, se acoge parcialmente con costas la demanda civil de fs. 1 deducida por Axel Eduardo Cabrera Martínez, sólo en cuanto se condena a **Telefónica Móviles Chile S.A.- Movistar-** a pagar una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$ 27.138.- por concepto de daño directo.

Despáchese orden de reclusión nocturna por el término legal en contra de la representante ya individualizada, si no pagare la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.

Déjese copia en el Registro de sentencias del Tribunal.

Notifíquese personalmente o por cédula

Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Dictada por don ALEJANDRO COOPER SALAS- Juez
XIMENA MANRIQUEZ BURGOS- Secretaria